
Ayuntamiento de Cádiz


UMASS
BOSTON

TARIFA

PARA

EL FRANQUEO OBLIGATORIO DE LA CORRESPONDENCIA,

PERIÓDICOS, IMPRESOS, Y LIBROS

QUE SE DIRIJAN POR MEDIO DEL CORREO AL INTERIOR DE LAS POBLACIONES, Á LA PENÍNSULA É ISLAS ADYACENTES Y Á LAS POSESIONES ESPAÑOLAS DE ULTRAMAR,

la cual empezará á observarse en 1.° de Julio del presente año,

segun lo dispuesto en Real decreto de 15 de Mayo de 1867.

ADICIONADA

con una tarifa de la correspondencia para el extranjero y con 19 tablas comparativas de las monedas y pesos actuales, y los que deben regir segun esta tarifa.

PUBLICADA

PARA FACILITAR LAS OPERACIONES DE FRANQUEO

POR LA

REVISTA DE CORREOS.

SEGUNDA EDICION.

MADRID.

IMPRENTA DE D. CARLOS FRONTAURA,

HILERAS, 2 DUPLICADO.

1867.


REVISTA DE CORREOS
ADMINISTRACION

REAL DECRETO.

En vista de las razones que, de acuerdo con mi Consejo de Ministros, me ha expuesto el de la Gobernacion,

Vengo en decretar lo siguiente:

ARTÍCULO ÚNICO. Desde el 1.° de Julio próximo, los tipos de peso y precio para el franqueo de la correspondencia, periódicos, impresos y libros para los dominios españoles, serán los comprendidos en la tarifa de esta fecha, que forma parte integrante del presente Decreto.

Dado en Palacio á quince de Mayo de mil ochocientos sesenta y siete.—Está rubricado de la Real Mano.—El Ministro de la Gobernacion, Luis Gonzalez Brabo.

ADVERTENCIA.

Las 19 tablas que se publican á continuacion, no se hallan mencionadas en el Real Decreto ni en la Tarifa que le acompaña.

La REVISTA DE CORREOS ha considerado conveniente su formacion para conocimiento de sus lectores y facilitar las operaciones de todas las clases de franqueo.

TARIFA para el franqueo obligatorio de la correspondencia dirigida al interior de las poblaciones, á la Península é Islas adyacentes y á las posesiones españolas de Ultramar, con arreglo á lo dispuesto en Real Decreto de 15 de Mayo de 1867.

PARA EL INTERIOR DE LAS POBLACIONES.

1.°

	Precio del franqueo.
Las *cartas* para el interior de las poblaciones, sea cualquiera su peso y dimension, se franquearán fijando en el sobre un sello de.	25 milésimas de escudo.

2.°

Los *periódicos, obras, impresos* y *litografías* cerrados con faja, que no contengan otro signo manuscrito que el sobre, sean presentados por los autores, editores, impresores ó particulares, serán franqueados, sea cualquiera su peso, fijando un sello de.	10 mils. de esc.

PARA LA PENÍNSULA, BALEARES Y CANARIAS.

3.°

La *carta* que no exceda de 10 gramos, se franqueará fijando en el sobre un sello de.	50 mils. de esc.—(Véase la tabla n.° 3.)
La que exceda de 10 gramos y no pase de 20.	100 mils. de esc.

Y así sucesivamente, aumentando un sello de 50 mils. por cada 10 gramos ó fraccion de ellos.

4.°

	Precio del franqueo.
Los *periódicos* (1) *de todas clases*, cerrados con fajas y que no contengan otro signo manuscrito que el sobre, presentados por las empresas ó por los particulares, se timbrarán al respecto de.	4 mils. de esc. por 4 páginas ó ménos de impresion, ó 3 escudos por 10 kilógramos de peso á voluntad de los interesados.—(Tabla n.° 4.)

5.°

Las *obras por entregas sin encuadernar, impresos* de todas clases, *litografías* y *grabados*, aunque acompañen á periódicos que estén cerrados con faja y no contengan otro signo manuscrito que el sobre, ya sean presentados por los autores, editores ó particulares, se franquearán fijando en la faja sellos por valor de.	10 mils. de escudo por cada 20 gramos ó fraccion de ellos.—(Tabla n.° 5.)

6.°

Los *libros* (2) *encuadernados á la rústica*, cerrados con faja, que no contengan otro signo manuscrito que el sobre, sean presentados por los autores, editores, libreros ó particulares, se franquearán fijando sellos por valor de	20 mils. de escudo por cada 20 gramos ó fraccion de 20 gramos.—(Tabla n.° 6.)

(1) Se entiende por periódico, para los efectos de esta tarifa, toda publicacion que bajo un título fijo sale á luz en periodos determinados ó inciertos, no excediendo de ocho pliegos del tamaño del papel sellado ó su equivalente.

(2) Se entiende por libro la publicacion que al presentarse al franqueo excediese de los ocho pliegos, ántes referidos, ó se encuentre cosido y encuadernado á la rústica ó en pasta ó media pasta.

7.°

	Precio del franqueo.
Los *libros encuadernados* en *pasta*, media pasta, y presentados con las mismas condiciones, se franquearán fijando sellos por valor de.	30 mils. de escudo por cada 20 gramos ó fraccion de 20 gramos. —(Tabla n.° 7.)

8.°

Las *muestras de comercio sin valor*, cerradas con faja, que no contengan otro signo manuscrito que sus números y el nombre del comerciante, se franquearán á la mitad del porte de las cartas, ó sea fijando sellos por valor de.	25 mils. de escudo por cada 10 gramos ó fraccion de 10 gramos. —(Tabla n.° 8.)

Los *periódicos*, *impresos*, *libros* y *muestras*, de que se ha hecho referencia, que estén cerrados de forma que no puedan reconocerse, ó contengan en su interior signos manuscritos, serán considerados como cartas.

Las *cartas*, *pliegos* ó cualquiera otro paquete *certificado*, llevarán, además de los sellos que correspondan á su franqueo, uno de	200 mils. de escudo, sea cualquiera su peso.

PARA CUBA Y PUERTO RICO.

POR BUQUES ESPAÑOLES.

9.°

	Precio del franqueo.
La *carta sencilla* que no exceda de 10 gramos, se franqueará fijando en el sobre sellos por valor de	100 mils. de escudo por 10 gramos.—(Tabla n.° 9.)
La que exceda de 10 gramos y no pase de 20.	200 mils. de escudo por 20 gramos.—(Tabla n.° 9.)

Y así sucesivamente, aumentándose 100 milésimas por cada 10 gramos de peso.

10.

Los *periódicos* con las condiciones referidas anteriormente, se timbrarán al respecto de.	8 escudos por cada 10 kilógramos.—(Tabla n.° 10.)

11.

Las *obras, impresos* y *litografías*, con las condiciones ya dichas, se franquearán fijando sellos por valor de.	20 mils. de escudo por cada 20 gramos ó fraccion de 20 gramos.—(Tabla n.° 11.)

12.

Los *libros encuadernados á la rústica*, con las expresadas condiciones, se franquearán fijando sellos por valor de.	40 mils. de escudo por cada 20 gramos ó fraccion de 20 gramos.—(Tabla n.° 12.)

13.

	Precio del franqueo.
Los *libros encuadernados en pasta* ó *media pasta*, con las mismas condiciones, se franquearán fijando sellos por valor de...	50 mils. de escudo por cada 20 gramos ó fraccion de 20 gramos.—(Tabla n.° 13.)

14.

Las *muestras de comercio sin valor*, se franquearán á la mitad del porte de las cartas, ó sea fijando sellos por valor de. . .	50 mils. de escudo por 10 gramos ó fraccion de 10 gramos. —(Tabla n.° 14.)
Las *cartas* ó *pliegos certificados*, llevarán, además de los sellos que correspondan á su franqueo, otros por valor de.	400 mils. de escudo, cualquiera que sea su peso.

PARA CUBA Y PUERTO RICO, POR LA VIA DE INGLATERRA.

15.

	Precio del franqueo.
La *carta sencilla* que no exceda de 10 gramos, se franqueará fijando sellos por valor de..	400 mils. de escudo por 10 gramos. — (Tabla n.° 15.)
La que exceda de 10 gramos y no pase de 20.. . . . . . . , ...	800 mils. de escudo por 20 gramos. —(Tabla n.° 15.)

Y asi sucesivamente, aumentándose sellos por 400 milésimas por cada 10 gramos.

PARA FILIPINAS Y LAS ISLAS DE FERNANDO PÓO, ANNOBON Y CORISCO.

EN BUQUES ESPAÑOLES Ó EXTRANJEROS.

16.

La *carta sencilla* que no exceda de 10 gramos, se franqueará fijando en el sobre sellos por valor de.	200 mils. de escudo por 10 gramos. — (Tabla n.° 16.)
La que exceda de 10 gramos y no pase de 20.. :	400 mils. de escudo por 20 gramos. —(Tabla n.° 16.)

Y así sucesivamente, aumentando 200 milésimas por cada 10 gramos.

17.

Los *periódicos* con las condiciones ya referidas, se timbrarán al respecto de. . .	15 escudos por cada 10 kilógramos. —(Tabla n.° 17.)

18.

	Precio del franqueo.
Las *obras sin encuadernar* y los demás *impresos* y *litografías*, con las condiciones ya expresadas, se franquearán fijando sellos por valor de.	40 mils. de escudo por cada 20 gramos ó fraccion de 20 gramos.—(Tabla n.° 18.)

19.

Las *muestras de comercio sin valor*, con las condiciones ya referidas, se franquearán á la mitad del precio de las cartas, ó sea fijando sellos al respecto de.	100 mils. de escudo por cada 10 gramos ó fraccion de ellos.—(Tabla n.° 19.)
Las *cartas* ó *paquetes certificados* llevarán, además de los sellos que correspondan á su franqueo, otros por valor de.	400 mils. de escudo, sea cualquiera su peso.

Madrid 15 de Mayo de 1867.=Aprobado por S. M.=Gonzalez Brabo.

MONEDA.

TABLA NÚMERO 1.

Para reducir los escudos y milésimas de escudo á reales y céntimos de real ó á cuartos y maravedises.

Escudos.	Mils.	Reales.	Cénts.	Cuartos.	Mrs.	Cénts. de mrs.
0,	05	0,	05	»	1	70
0,	10	0,	10	»	3	40
0,	15	0,	15	1	1	10
0,	20	0,	20	1	2	80
0.	25	0,	25	2	0	50
0,	30	0,	30	2	2	20
0,	35	0,	35	2	3	90
0,	40	0,	40	3	1	60
0,	45	0,	45	3	3	30
0,	50	0,	50	4	1	00
0,	55	0,	55	4	2	70
0,	60	0,	60	5	0	40
0,	65	0,	65	5	2	10
0,	70	0,	70	5	3	80
0,	75	0,	75	6	1	50
0,	80	0,	80	6	3	20
0,	85	0,	85	7	0	90
0,	90	0,	90	7	2	60
0,	95	0,	95	8	0	30
0,	100	1,	00	8	2	00
0,	200	2,	00	17	0	00
0,	300	3,	00	25	2	00
0,	400	4,	00	34	0	00
0,	500	5,	00	42	2	00

Escudos.	Mils.	Reales.	Cénts.	Cuartos.	Mrs.	Cénts. de mrs.
0,	600	6,	00	51	0	00
0,	700	7,	00	59	2	00
0,	800	8,	00	68	0	00
0,	900	9,	00	76	2	00
1,	000	10,	00	85	0	00
2,	000	20,	00	170	0	00
3,	000	30,	00	255	0	00
4,	000	40,	00	340	0	00
5,	000	50,	00	425	0	00
6,	000	60,	00	510	0	00
7,	000	70,	00	595	0	00
8,	000	80,	00	680	0	00
9,	000	90,	00	765	0	00
10,	000	100,	00	850	0	00
100,	000	1000,	00	8500	0	00

PESAS.

TABLA NÚMERO 2.

Para la reduccion de kilógramos y gramos á sus equivalentes en arrobas, libras, onzas y adarmes.

Kilógs.	Gramos.	Arrobas.	Libras.	Onzas.	Adarmes.	Cts. de ad.
	1	»	»	»	»	55
	2	»	»	»	1	11
	3	»	»	»	1	67
	4	»	»	»	2	22
	5	»	»	»	2	78
	6	»	»	»	3	34
	7	»	»	»	3	89
	8	»	»	»	4	45
	9	»	»	»	5	1
	10	»	»	»	5	56
	15	»	»	»	8	34
	20	»	»	»	11	12
	25	»	»	»	13	91
	30	»	»	1	»	68
	35	»	»	1	3	38
	40	»	»	1	6	25
	45	»	»	1	8	2
	50	»	»	1	11	82
	55	»	»	1	14	60
	60	»	»	2	1	36
	65	»	»	2	4	16
	70	»	»	2	6	94
	75	»	»	2	9	73
	80	»	»	2	12	51
	85	»	»	2	15	29
	90	»	»	3	2	7
	95	»	»	3	4	75
	100	»	»	3	7	64

Kilógs.	Gramos.	Arrobas.	Libras.	Onzas.	Adarmes.	Cts. de ad.
	200	»	»	6	15	28
	300	»	»	10	6	92
	400	»	»	13	14	56
	500	»	1	1	6	20
	600	»	1	4	13	84
	700	»	1	8	4	48
	800	»	1	11	13	12
	900	»	1	15	4	76
1,	000	»	2	2	12	40
2,	000	»	4	5	8	80
3,	000	»	6	8	5	20
4,	000	»	9	7	9	60
5,	000	»	10	13	14	»
6,	000	»	13	»	10	40
7,	000	»	15	3	6	80
8,	000	»	17	12	7	20
9,	000	»	19	6	15	60
10,	000	»	21	11	12	»
20.	000	1	18	7	8	»
30,	000	2	15	3	4	»
40,	000	3	11	15	»	»
50,	000	4	8	10	12	»
60,	000	5	5	6	8	»
70,	000	6	2	2	4	»
80,	000	6	23	14	»	»
90,	000	7	20	9	12	»
100,	000	8	17	5	8	»

TABLA NÚMERO 3.

Cartas para el interior de la Península, islas Baleares y Canarias. Franqueo al respecto de 50 milésimas de escudo por cada 10 gramos de peso.

PESO DE LA CARTA.		Sellos de 50 milés. que necesita.	VALOR DE ESTOS SELLOS	
Kilógramos.	Gramos.		Escudos.	Milésimas.
0,	10	1		50
0,	20	2		100
0,	30	3		150
0,	40	4		200
0,	50	5		250
0,	60	6		300
0,	70	7		350
0,	80	8		400
0,	90	9		450
0,	100	10		500
0,	200	20	1,	000
0,	300	30	1,	500
0,	400	40	2,	000
0,	500	50	2,	500
0,	600	60	3,	000
0,	700	70	3,	500
0,	800	80	4,	000
0,	900	90	4,	500
1,	000	100	5,	000
2,	000	200	10,	000
3,	000	300	15,	000
4,	000	400	20,	000
5,	000	500	25,	000
6,	000	600	30,	000
7,	000	700	35,	000
8,	000	800	40,	000
9,	000	900	45.	000
10,	000	1,000	50,	000

TABLA NÚMERO 4.

Periodicos de todas clases para el interior de la Península, islas Baleares y Canarias. Franqueo á razon de 3 escudos por cada 10 kilógramos de peso.

PESO.		PRECIO.		PESO.		PRECIO.	
Kilógramos.	Gramos.	Esc.	Mils.	Kilógramos	Gramos.	Esc.	Mils.
	10	0,	003	2,	000	0	600
	20	0,	006	3,	000	0,	900
	30	0,	009	4,	000	1,	200
	40	0,	012	5,	000	1,	500
	50	0,	015	6.	000	1.	800
	60	0,	018	7,	000	2,	100
	70	0,	021	8,	000	2,	400
	80	0,	024	9,	000	2,	700
	90	0,	027	10,	000	3,	000
	100	0,	030	20,	000	6,	000
	200	0,	060	30,	000	9,	000
	300	0,	090	40,	000	12,	000
	400	0,	120	50,	000	15,	000
	500	0,	150	60,	000	18,	000
	600	0,	180	70,	000	21,	000
	700	0,	210	80,	000	24,	000
	800	0,	240	90,	000	27,	000
	900	0,	270	100,	000	30,	000
1,	000	0,	300				

TABLA NÚMERO 5.

Obras por entregas, impresos, litografías y grabados para el interior de la Península, islas Baleares y Canarias. Franqueo al respecto de 10 milésimas de escudo por cada 20 gramos de peso.

PESO. — Gramos.	SELLOS POR VALOR DE Esc.	SELLOS POR VALOR DE Mils.	PESO. — Gramos.	SELLOS POR VALOR DE Esc.	SELLOS POR VALOR DE Mils.
20		10	700		350
40		20	800		400
60		30	900		450
80		40	1 kilóg.		500
100		50	2 »	1,	000
120		60	3 »	1,	500
140		70	4 »	2,	000
160		80	5 »	2,	500
180		90	6 »	3,	000
200		100	7 »	3,	500
300		150	8 »	4,	000
400		200	9 »	4,	500
500		250	10 »	5,	000
600		300			

TABLA NÚMERO 6.

Libros encuadernados á la rústica para el interior de la Península, islas Baleares y Canarias. Franqueo al respecto de 20 milésimas de escudo por cada 20 gramos de peso.

PESO.	PRECIO.		PESO.		PRECIO.	
Gramos.	Esc.	Mils.	Kilógs.	Gramos.	Esc.	Mils.
20		20		700		700
40		40		800		800
60		60		900		900
80		80	1	000	1,	000
100		100	2,	000	2,	000
120		120	3,	000	3,	000
140		140	4,	000	4,	000
160		160	5,	000	5,	000
180		180	6,	000	6,	000
200		200	7,	000	7,	000
300		300	8,	000	8,	000
400		400	9,	000	9,	000
500		500	10,	000	10	000
600		600				

TABLA NÚMERO 7.

Libros encuadernados en pasta para el interior de la Península, islas Baleares y Canarias. Franqueo al respecto de 30 milésimas de escudo por cada 20 gramos de peso ó fraccion de 20 gramos.

PESO.	PRECIO.		PESO.		PRECIO.	
Gramos.	Esc.	Mils.	Kilogs.	Gramos.	Esc.	Mils.
De 1 hasta 20		30		700	1,	050
20 á 40		60		800	1,	200
40 á 60		90		900	1,	350
60 á 80		120	1,	000	1,	500
80 á 100		150	2,	000	3,	000
100 á 120		180	3,	000	4,	500
120 á 140		210	4,	000	6,	000
140 á 160		240	5,	000	7,	500
160 á 180		270	6,	000	9,	000
180 á 200		300	7,	000	10,	500
200 á 220		330	8,	000	12,	000
220 á 240		360	9,	000	13,	500
240 á 260		390	10,	000	15,	000
260 á 280		420	20,	000	30,	000
280 á 300		450	30,	000	45,	000
400		600	40,	000	60,	000
500		750	50,	000	75,	000
600		900	100,	000	150,	000

TABLA NÚMERO 8.

Muestras del comercio para el interior de la Peninsula, islas Baleares y Canarias. Franqueo á razon de 25 milésimas de escudo por cada 10 gramos de peso ó fraccion de 10 gramos.

PESO.		PRECIO.		PESO.		PRECIO.	
Kilógs.	Gramos.	Esc.	Mils.	Kilógs.	Gramos.	Esc.	Mils.
	10		025		600	1,	500
	10 á 20		050		700	1,	750
	20 á 30		075		800	2,	000
	30 á 40		100		900	2,	250
	40 á 50		125	1,	000	2,	500
	50 á 60		150	2,	000	5,	000
	60 á 70		175	3.	000	7,	500
	70 á 80		200	4,	000	10.	000
	80 á 90		225	5,	000	12,	500
	90 á 100		250	6,	000	15,	000
	200		500	7,	000	17,	500
	300		750	8,	000	20,	000
	400	1,	000	9,	000	22,	500
	500	1,	250	10,	000	25,	000

TABLA NÚMERO 9.

Cartas para las Antillas. Via de España. Franqueo al respecto de 100 milésimas de escudo por cada 10 gramos de peso.

PESO.		SELLOS POR VALOR DE	
Kilógs.	Gramos.	Esc.	Mils.
	10		100
	20		200
	40		400
	60		600
	80		800
	100	1,	000
	200	2,	000
	300	3,	000
	400	4,	000
	500	5,	000
	600	6,	000
	700	7,	000
	800	8,	000
	900	9,	000
1,	000	10,	000

TABLA NÚMERO 10.

Periódicos para las Antillas. Via de España. Franqueo á razon de 8 escudos por cada 10 kilógramos de peso.

PESO.		PRECIO.		PESO.		PRECIO.	
Kilógramos.	Gramos.	Esc.	Mils.	Kilógramos.	Gramos.	Esc.	Mils.
	10	0,	008	2,	000	1,	600
	20	0,	016	3,	000	2,	400
	30	0,	024	4,	000	3,	200
	40	0,	032	5,	000	4,	000
	50	0,	040	6,	000	4,	800
	60	0,	048	7,	000	5,	600
	70	0,	056	8,	000	6,	400
	80	0,	064	9,	000	7,	200
	90	0,	072	10,	000	8,	000
	100	0,	080	20,	000	16,	000
	200	0,	160	30,	000	24,	000
	300	0,	240	40,	000	32,	000
	400	0,	320	50,	000	40,	000
	500	0,	400	60,	000	48,	000
	600	0,	480	70,	000	56,	000
	700	0,	560	80,	000	64,	000
	800	0,	640	90,	000	72,	000
	900	0,	720	100,	000	80,	000
1,	000	0,	800				

TABLA NÚMERO 11.

Obras, impresos y litografías, para las Antillas. Via de España.

(Véase la Tabla núm. 6.)

TABLA NÚMERO 12.

Libros encuadernados á la rústica para las Antillas. Via de España. Franqueo á razon de 40 milésimas de escudo por cada 20 gramos de peso.

PESO.	PRECIO.		PESO.		PRECIO.	
Gramos.	Esc.	Mils.	Kilóg.	Gramos.	Esc.	Mils.
20		040		400		800
40		080		500	1,	000
60		120		600	1,	200
80		160		700	1,	400
100		200		800	1,	600
200		400		900	1,	800
300		600	1,	000	2,	000

TABLA NÚMERO 13.

Libros encuadernados en pasta ó media pasta para las Antillas. Via de España. Franqueo á razon de 50 milésimas de escudo por cada 20 gramos ó fraccion de 20 gramos.

PESO.	PRECIO.		PESO.		PRECIO.	
Gramos.	Esc.	Mils.	Kilógs.	Gramos.	Esc.	Mils.
0 20 inc.		050		900	2,	250
De 20 á 40		100	1,	000	2,	500
40 á 60		150	2,	000	5,	000
60 á 80		200	3,	000	7,	500
80 á 100		250	4,	000	10,	000
200		500	5,	000	12,	500
300		750	6,	000	15,	000
400	1,	000	7,	000	17,	500
500	1,	250	8,	000	20,	000
600	1,	500	9,	000	22,	500
700	1,	750	10,	000	25,	000
800	2,	000				

TABLA NÚMERO 14.

Muestras de comercio para las Antillas. Via de España. Franqueo á razon de 50 milésimas de escudo por cada 10 gramos de peso.

PESO.	PRECIO.		PESO.		PRECIO.	
Gramos.	Esc.	Mils.	Kilógs.	Gramos.	Esc.	Mils.
10		050		600	3,	000
20		100		700	3,	500
30		150		800	4,	000
40		200		900	4,	500
50		250	1,	000	5,	000
60		300	2.	000	10,	000
70		350	3,	000	15,	000
80		400	4,	000	20,	000
90		450	5,	000	25,	000
100		500	6,	000	30,	000
200	1,	000	7,	000	35,	000
300	1,	500	8,	000	40,	000
400	2,	000	9,	000	45,	000
500	2,	500	10,	000	50.	000

TABLA NÚMERO 15.

Cartaspara las Antillas. Via Inglaterra. Franqueo. á razon de 400 milésimas de escudo por cada 10 gramos de peso.

PESO.		PRECIO.	
Kilógs.	Gramos.	Esc.	Mils.
	10	0,	400
	20	0,	800
	30	1,	200
	40	1,	600
	50	2,	000
	60	2,	400
	70	2,	800
	80	3,	200
	90	3,	600
	100	4,	000
	200	8,	000
	300	12,	000
	400	16,	000
	500	20,	000
	600	24,	000
	700	28,	000
	800	32,	000
	900	36,	000
1	kilóg.	40,	000

TABLA NÚMERO 16.

Cartas para las Islas Filipinas, Fernando Poó, Annoben y Corisco. Via de España ó extranjera. Franqueo á razon de 200 milésimas de escudo por cada 10 gramos de peso

PESO.		PRECIO.	
Kilógs.	Gramos.	Esc.	Mils.
	10		200
	20		400
	30		600
	40		800
	50	1	»
	60	1,	200
	70	1,	400
	80	1,	600
	90	1,	800
	100	2	»
	200	4	»
	300	6	»
	400	8	»
	500	10	»
	600	12	»
	700	14	»
	800	16	»
	900	18	»
1	kilóg.	20	»

TABLA NÚMERO 17.

Periódicos para las Islas Filipinas, Fernando Poó Annobon y Corisco. Via de España ó extranjera. Franqueo á razon de 15 escudos por cada 10 kilogramos de peso.

PESO.	PRECIO.		PESO.		PRECIO.	
Gramos.	Esc.	Mils.	Kilógs.	Gramos.	Esc.	Mils.
10	0,	015		600	0,	900
20	0,	030		700	1,	050
30	0,	045		800	1,	200
40	0,	060		900	1,	350
50	0,	075	1,	000	1,	500
60	0,	090	2,	000	3,	000
70	0,	105	3,	000	4,	500
80	0,	120	4,	000	6,	000
90	0,	135	5,	000	7,	500
100	0,	150	6,	000	9,	000
200	0,	300	7,	000	10,	500
300	0,	450	8,	000	12,	000
400	0,	600	9.	000	13,	500
500	0,	750	10,	000	15,	000

TABLA NÚMERO 18.

Obras sin encuadernar, impresos y litografías para las Islas Filipinas, Fernando Poó, Annobon y Corisco Via de España ó extranjera.

(Véase la Tabla núm. 12.)

TABLA NÚMERO 19.

Muestras de comercio para las islas Filipinas, Fernando Poó, Annobon y Corisco. Via de España ó extranjera.

(Véase la Tabla núm. 9.)

Para conocimiento de los que posean este cuaderno, reproducimos á continuacion la *Tarifa para la correspondencia que se dirije al extranjero*, publicada en el número 5.° de la REVISTA DE CORREOS.

RESÚMEN *de la tarifa para el franqueo y porte de la correspondencia entre España, sus colonias y varios de los más importantes paises extranjeros, con arreglo á los tratados vigentes.*

	Tipo de peso adoptado para el franqueo y porte de la carta sencilla.	Precio de los sellos para franquear.	Cantidad que debe pagarse por la carta no franqueada.
AUSTRIA, PRUSIA Y ESTADOS DE LA UNION POSTAL ALEMANA (franqueo voluntario) (3).	10 grs. (6 ad.)	24 cuartos.	32 cuart.
BELGICA (franqueo voluntario) (2) . . .	7 1|2 id. (4 ad.)	19 cuartos.	30 cuart.
BRASIL, CONFEDERACION ARGENTINA Y URUGUAY (franqueo obligatorio) . . .	7 1|2 id. (4 ad.)	29 cuartos.	4 reales.
CHINA (3) { Urga (franqueo obligatorio). . .	10 id (6 ad.)	48 cuartos.	•
CHINA (3) { Peking, Kalgan, Tien-Tsin (franqueo obligatorio).	10 id. (6 ad.)	72 cuartos.	•
DINAMARCA (franqueo voluntario) (3).. .	10 id. (6 ad.)	28 cuartos.	38 cuart.
FRANCIA (franqueo voluntario) (2). . . .	7 1|2 id. (4 ad.)	12 cuartos.	18 cuart.
HOLANDA (franqueo voluntario) (3) . .	10 id. (6 ad.)	28 cuartos.	36 cuart.
INGLATERRA (franqueo voluntario) (4). .	7 1|2 id. (4 ad.)	2 reales.	4 reales.
ITALIA, carta ordinaria..	7 1|2 id. (4 ad.)	no hay franq.	4 reales.
NORUEGA (franqueo voluntario) (3).. . .	10 id. (6 ad.)	40 cuartos.	52 cuart.
PORTUGAL (franqueo obligatorio) (3). . .	Véase la nota 5		
RUSIA (franqueo voluntario) (3).	10 id. (6 ad.)	32 cuartos.	44 cuart.
SUECIA (franqueo voluntario) (3).. . .	10 id. (6 ad.)	34 cuartos.	45 cuart.
SUIZA (franqueo voluntario) (3)	7 1|2 id. (4 ad.)	19 cuartos.	3 reales.
El resto de las naciones con quienes no hay convenio.	7 1|2 id. (4 ad.)	no hay franq.	4 reales.
La América del Sur y paises extranjeros de Ultramar, por mediacion de Inglaterra (franqueo obligatorio).	7 1|2 id. (4 ad.)	4 reales.	4 reales.
ID., carta certificada.	7 1|2 id. (4 ad.)	8 reales.	•
MEJICO, via de los buques españoles (franqueo obligatorio)..	7 1|2 id. (4 ad.)	2 reales.	4 reales.

NOTAS. 1.ª—Las cartas de y para el extranjero que excedan de 7 1|2 ó de 10 gramos (4 ó 6 ad.), sin pasar de 15 ó de 20 gramos (8 ó 12 ad.), pagarán doble de las sencillas, continuando igual progresion por cada 7 1|2 ó 10 gramos de peso, segun el caso. Se llama la atencion sobre la diferencia de la carta sencilla para el extranjero, que es de *cuatro* adarmes para muchos paises, y la del reino, que será de 10 *gramos* á fin de evitar equivocaciones en el franqueo de las primeras.

2.ª—Las cartas certificadas para Francia y Bélgica, se franquearan obligatoriamente, llevando en sellos doble valor que el designado para el franqueo de las ordinarias de igual peso. Las recibidas de Francia y Bélgica no pagan en España porte alguno.

3.ª—Tambien es obligatorio el franqueo de las cartas certificadas para los paises señalados con el número 3. Se efectuará satisfaciendo en sellos las sumas que correspondan á una carta ordinaria del mismo peso, y colocando ademas, como derecho de certificacion, un sello de *dos reales*, cualquiera que sea el peso de la carta. Puede obtenerse aviso del recibo de una carta certificada para Prusia y Estados de la Union postal alemana, entregando separadamente un sello de *un real*. Para igual aviso de Suiza, se entregará uno de *seis cuartos*. Desde 1.° de Julio de 1867, podrá obtenerse igual aviso de Portugal, abonando sellos por un real.

4.ª—Para las cartas certificadas con destino á Inglaterra, será del mismo modo obligatorio su franqueo, y además de los sellos que por él les corresponda, llevarán uno de cuatro reales, cualquiera que sea su peso.

5.ª—Se franquea para Portugal fijando sellos de 6 cuartos por cada 4 adarmes (7 1|2 gramos). Desde 1.° de Julio de 1867, quedarán asimiladas con la Tarifa núm. 5, ó sea como las de la Península.